JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETÉ

Cereté, Córdoba, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	**DESPACHO COMISORIO**
Radicado No.	**11001310301420210033600**
Demandante:	**AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**
Demandados:	**AMADIS ANTONIO GONZÁLEZ GALVÁN**

En audiencia del día 16 de los corrientes, se adelantó la diligencia de entrega anticipada dentro del proceso Verbal de Expropiación que cursa en el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá, quien a través de auto de fecha 05 de octubre de 2022, entre otros, comisionó a los Juzgados *CIVILES DEL CIRCUITO DE CERETÉ – CÓRDOBA- REPARTO, correspondiéndole por reparto a este despacho judicial.*

En esa diligencia, entre otros, se dispuso remitir lo actuado suspendiendo la diligencia, atendiendo que la parte demandada reside en el lugar de ubicación del bien inmueble objeto de la comisión y que no hubo oposición; pues de conformidad con el artículo 399 numeral 4º del Código General del Proceso, para que dentro del trámite de expropiación y una vez realizada la entrega anticipada del inmueble, el demandado pueda acceder a la entrega previa del dinero consignado, se deben cumplir las siguientes condiciones: i) acreditar en la diligencia de entrega que el bien objeto de expropiación está destinado exclusivamente a la vivienda del demandado; ii) que no se presente oposición; iii) que no exista gravamen hipotecario, embargos, ni demandas registradas sobre el inmueble en cuestión.

Por parte del juez comisionado se constaron los dos primeros requisitos, poniendo en conocimiento del comitente la situación para la evaluación de la entrega o no del título de depósito judicial contentivo de los dineros depositados por la ANI a favor de los demandados, sin que hasta la fecha se tenga noticia de ello. Razón por la cual, se estima que al señalar el artículo 399 en su numeral 4 "4. Desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, se decretará La entrega anticipada del bien, siempre que aquella consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado. Si en la diligencia el demandado demuestra que el bien objeto de la expropiación está destinado exclusivamente a su vivienda, y no se presenta oposición, **el juez ordenará entregarle previamente el dinero consignado**, siempre que no exista gravamen hipotecario, embargos, ni demandas registradas" se estima que es necesario antes de continuar con la diligencia que el juez de conocimiento determine lo atinente, se insiste, en la entrega o no del título de depósito judicial, como garantía de los derechos mínimos del demandado quien no se opuso a la diligencia mencionada, aspecto sobre el cual en sentencia **T-340-2013** la H. Corte Constitucional señaló "*Ahora bien, las normas legales y constitucionales que regulan el tema de la expropiación consagran que en todo caso la indemnización debe ser previa al traspaso de dominio del bien, sin embargo, las y los peticionarios temen que en la práctica transcurra un lapso considerable de tiempo entre el momento en que se realice la entrega anticipada del bien (10 de octubre de 2012) y el momento en que efectivamente reciban el valor de la indemnización. En este sentido, es lógico para*

los y las accionantes pedir la suspensión de la entrega anticipada del inmueble, y con ello evitar la amenaza sobre sus derechos y más aún cuando la construcción del macroproyecto no es tan evidente y urgente como así lo entendió el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales al ordenarla".

Razón por la cual se le requerirá, para que informe al Despacho lo decidido al respecto, so pena de devolver el despacho comisorio parcialmente diligenciado. En consecuencia, se suspende la realización de la audiencia. Debiéndose oficiar a las respectivas partes la no realización de la continuación de la tan mencionada diligencia. **ASÍ SE RESUELVE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA